

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0167

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, (Declarado inexecutable mediante Sentencia C-095 del 15 de Abril de 2021), por tratarse de una actuación administrativa proferida en vigencia de la norma precitada, y el Artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 07 de Junio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	3452	VSC-365 VSC-815	13/05/2019 18/09/2019	CE-VCT-GIAM-02731	14/06/2019	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000365

(13 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de diciembre 13 de 2012, del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 de 22 de marzo de 2013, de la Agencia Nacional de Minería, procede a resolver solicitud de renuncia presentada en desarrollo del contrato de concesión No. 3452, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM - 0075 de 02 de febrero de 2007 la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, autorizó la integración de áreas de diez (10) títulos mineros correspondientes a los contratos número: 0110-68, 0102-68, 0140-68, 0302-68, 3452, 13929, 0045-68, 0047-68, 13356, 0300-68; a dos (2) solicitudes de propuesta de contrato de concesión No. GB3-091 y HBD-082; y a una (1) licencia de exploración con No. 0370-68, ubicados en jurisdicción de los municipios de Vetás, California y Suratá, departamento de Santander y Cucutilla en el departamento de Norte de Santander, de los cuales era titular la empresa minera GREYSTAR RESOURCES LTD.

Teniendo en cuenta que algunos de los contratos integrados fueron suscritos antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, el titular minero manifestó su deseo de acoger la integración al régimen de Ley 685; motivo por el cual INGEOMINAS celebró con GREYSTAR RESOURCES LTD. el contrato de concesión No. 3452, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de agosto de 2007, por un término de veinte (20) años.

De otro lado, con Resolución GTRB No. 0267 del 15 de diciembre de 2010, se concedió prórroga al período de exploración por el término de dos (2) años, esto es hasta, el 8 de agosto de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución SFOM No. 004 del 05 de enero de 2012, se modificó el nombre del titular del contrato de concesión No. 3452, por el de **ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA**.

A través de la Resolución VSC-002 del 8 de agosto de 2012, modificada con Resolución VSC-004 del 12 de septiembre de 2012, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar por dos (2) años adicionales el período de exploración del contrato de concesión No. 3452, hasta el 8 de agosto de 2014; posteriormente, con Resolución VSC-727 del 6 de agosto de 2014, se concedió una nueva prórroga del período de exploración, hasta el 8 de agosto de 2016 y finalmente, a través de la Resolución VSC-00727 del 6 de agosto de 2016, nuevamente se concede una prórroga de exploración, extendiéndose ahora hasta el 8 de agosto de 2018, esta última *exclusivamente en cuanto al área que no se superpone con la zona de preservación del páramo ZP – JURISDICCIONES – SANTURBAN – BERLIN*.

2. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS - PTO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes, y atendiendo lo establecido en la Ley 685 de 2001, el titular se encontraba en la obligación de radicar el programa de Trabajos y obras PTO del contrato de concesión No. 3452, a más tardar el 8 de julio de 2018, es decir 30 días antes de vencerse el periodo de exploración; no obstante el 21 de junio de 2018, a través del oficio radicado con el No. 20189040309302 manifiesta, a través de su representante legal, entre otras cosas que ***"ECO ORO se ve impedida de cumplir con su obligación de presentar un PTO antes del vencimiento establecido en los artículos 84 y 281 del Código de Minas"***.

Como respuesta a esta comunicación la Agencia Nacional de Minería remitió el oficio No. 20183500271471 de 5 de julio de 2018 en el cual se le recuerda que la no presentación del PTO constituye un incumplimiento contractual, a la vez que se le manifiesta que de requerir un plazo adicional para dar cumplimiento a su obligación ***"lo procedente es que se formalice la solicitud de plazo adicional por parte del titular"***

Posteriormente, la Representante Legal de Eco Oro radica una nueva comunicación a través del No. 20189040317822 de 30 de julio de 2018 en la que solicita plazo para presentar el PTO en los siguientes términos: ***"se SOLICITA a la ANM que conceda un plazo adicional de tres (3) meses, contado a partir de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique el acto administrativo por medio del cual delimite nuevamente el Paramo Jurisdicciones – Santurban Berlin, en cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, para la presentación del Programa de Trabajos y Obras que debe ser radicado por ECO ORO para el contrato de concesión No. 3452."***

Esta solicitud fue evaluada por la ANM y se le dio respuesta a través del oficio No. 20183500273331 de 30 de agosto de 2018, concediéndole plazo hasta el 30 de noviembre de 2018, oficio en el que adicionalmente se le da respuesta a los argumentos presentados por Eco Oro y se le recuerda que ha contado ya con 11 años para la elaboración del documento técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente, Eco Oro solicita a través del radicado No. 20189040339562, de 23 de noviembre de 2018 *"una ampliación del plazo concedido"* y pide *"un plazo adicional de tres (3) meses para la presentación del PTO que debe ser radicado por ECO ORO en virtud del Contrato de Concesión No. 3452, contado a partir de la fecha en que el MADS publique el acto administrativo por medio del cual se delimite finalmente el Páramo Jurisdicciones-Santurban Berlín, en cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017. Es decir, se solicita que el actual plazo, que vence el próximo 30 de noviembre de 2018, se extienda hasta el 15 de octubre de 2019 (3 meses después del vencimiento del plazo para que el MADS expida la nueva delimitación del Páramo de Santurbán)"* (con énfasis en el texto), solicitud que fue negada a través del oficio No. 20183000267141 de 21 de diciembre de 2018 por no existir impedimento técnico o legal que imposibilite a Eco Oro el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente y teniendo en cuenta que Eco oro no dio cumplimiento a su obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, la ANM determinó requerir bajo apremio de multa el cumplimiento de dicha obligación, lo cual se realizó a través del Auto VSC-041 de 14 de febrero de 2019, notificado a través del estado 19 de 22 de febrero, en los siguientes términos:

"Requerir bajo apremio de multa a la sociedad Eco oro Minerals Corp Sucursal Colombia, titular del contrato de concesión No. 3452, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el Programa de Trabajos y Obras del mencionado contrato, en los términos señalados en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001."

3. SOLICITUD DE RENUNCIA.

El 1 de abril de 2019, el Representante Legal Suplente del titular del contrato de concesión No. 3452, presentó renuncia al mismo, señalando que *"conforme a lo requerido por el Artículo 108 de la ley 685 de 2001, ECO ORO puede renunciar a la concesión pues está en cumplimiento de todas sus obligaciones a la fecha."*

4. EVALUACION Y CONSIDERACIONES

4.1 Requisitos de la renuncia:

Con el fin de establecer la viabilidad de la renuncia, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001:

ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

Así las cosas, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, requiere para su procedencia de dos presupuestos:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia también con lo preceptuado en la cláusula décima sexta numeral 16.1 del Contrato de Concesión No. 3452 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

4.2 Evaluación de obligaciones:

Con el fin de determinar si el titular se encontraba al día al momento de radicar la renuncia, se realizó la evaluación de obligaciones, a través del concepto técnico VSC-0194 de 07 de mayo de 2018.

"3. CONCLUSIONES

3.1. El titular minero no presenta ningún pendiente respecto de las obligaciones en materia ambiental que se consignan en el Contrato de Concesión 3452.

Sin perjuicio de lo anterior, será competencia de la autoridad ambiental verificar el cumplimiento de las obligaciones que persisten para el titular minero en relación con el instrumento ambiental otorgado con la Resolución 0568 del 4 de junio de 1997, así como de los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales.

3.2. Es de advertir que el titular minero no presentó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para ser evaluado por la ANM, como quedó estipulado en el numeral 6.3. de la cláusula sexta de la minuta del contrato 3452.

3.3. El canon superficiario fue pagado para todas las anualidades, como se muestra a continuación:

Año	Anualidad	Salario	Salario día	Area título (Ha.)	3 salarios diarios	2 salarios diarios	Valor Canon	Canon pagado
2007	1	433.700	14456,6667	5244,8584	43370		227469508,8	227.469.509
2008	2	461.500	15383,3333	5244,8584	46150		242050215,2	242.050.215
2009	3	496.900	16563,3333	5244,8584	49690		260617013,9	260.617.014
2010	4	515.000	17166,6667	5244,8584	51500		270110207,6	270.110.208
2011	5	535.600	17853,3333	5244,8584	53560		280914615,9	280.914.616
2012	6	566.700	18890	5244,8584	56670		297226125,5	297.226.126
2013	7	589.500	19650	5244,8584	58950		309184402,7	309.184.403
2014	8	616.000	20533,3333	5244,8584	61600		323083277,4	323.083.277
2015	9	644.350	21478,3333	5244,8584	64435		337952451	337.952.451
2016	10	689.455	22981,8333	2583,9953		45963,66667	118769898,6	118.769.899
2017	11	737.717	24590,5667	2583,9953		49181,13333	127083817,4	127.083.817
2018	1	781.242	26041,4	2583,9953		52082,8	134581710,4	134.581.710

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según la información que suministra el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, este título minero se encuentra contractualmente en el primer año de la etapa de construcción y montaje desde el 09 de agosto de 2018 al 08 de agosto de 2019 y de conformidad con lo registrado en cartera, este no presenta saldos por pagar por concepto de canon superfiario.

Y una vez revisada la tabla suministrada por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, denominada "Sistema de Cartera y Facturación – Estado General de Cuenta Por Título Minero – Periodo: 01/01/2004 a 25/04/2019", se observa que los cánones superfiarios desde el 2004 hasta el 2019 fueron cancelados oportunamente, antes del 9 de agosto del respectivo año; sin embargo, la anualidad cuarta de exploración se pagó el 24 de agosto de 2010 y revisada información del expediente, el canon de esta anualidad fue aprobada mediante Resolución GTRB 0267 del 15 de diciembre de 2010.

3.4. A la fecha no ha sido necesario el pago de regalías, ya que el contrato 3452 se encuentra en etapa de construcción y montaje, en su primera anualidad, por lo que no hay producción en este contrato. Como no se ha presentado un PTO ante la ANM, por lo tanto, no hay aprobación del mismo, no se ha planteado explotación anticipada durante la etapa de construcción y montaje, luego no hay actividades extractivas de mineral por las cuales se generen las regalías.

3.5. En lo relacionado a los Formatos Básicos Mineros del contrato 3452, se observa que tanto el FBM Anual 2017 como el FBM 2018 fueron presentados oportunamente, no obstante, requieren ajustes en su contenido.

3.6. Para este contrato, la última póliza presentada fue mediante Radicado ANM No. 20189040320462 del 10 de agosto de 2018, por la representante legal suplente de Eco Oro Minerals Corp Sucursal Colombia, presentando la póliza minero ambiental para la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y anexando comprobante y recibo de pago de la póliza de cumplimiento estatal No. 400000356.

Esta póliza fue evaluada mediante concepto técnico VSC 290 del 11 de septiembre de 2018 y fue aceptada. La misma asegura la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje en el periodo del 8 de agosto de 2018 hasta el 8 de agosto del 2019, con lo que quedaría asegurada la actividad de construcción y montaje para esta anualidad.

Se considera que el presente concepto técnico debe ser acogido mediante acto administrativo conforme a derecho."

De conformidad con lo señalado en el concepto técnico existen dos situaciones puntuales que deberán aclararse para efectos de la viabilidad de la renuncia, sin perjuicio de otra serie de obligaciones que en todo caso subsistirán independiente de la terminación del contrato como se verá más adelante; las dos situaciones a las que hacemos referencia son la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO y la aclaración de información de los Formatos Básicos Mineros presentados oportunamente y evaluados a través de los conceptos técnicos VSC-155 de abril 25 de 2018 y VSC 184 de abril 24 de 2019 respectivamente, de los que se adjunta copia en el presente acto administrativo.

En el primero de los casos, es claro que el titular tenía la obligación de radicar el Programa de Trabajos y Obras 30 días antes de concluir el periodo de exploración, periodo que concluyó el 8 de agosto de 2018, no obstante a solicitud del titular se otorgó un plazo para su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presentación hasta el 30 de noviembre como se detalla en la parte antecedente del presente acto administrativo, y a partir de ese momento surgió la obligación de presentarlo, de manera que tal obligación se encuentra definitivamente incumplida; sin embargo y dado que es evidente que titular minero que no tiene disposición de presentar el Programa de Trabajos y Obras y con ello, de adelantar proyecto minero alguno en el área concesionada, en atención a los principios de eficacia y eficiencia en la administración del recurso minero, no será este un óbice para la aceptación de la renuncia, tal y como ha sido el actuar de la autoridad minera en casos similares.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia en concepto jurídico No. 20151200032593 de fecha 24 de febrero de 2015 precisó: "(...) con este trámite se busca la terminación de la relación entre el Estado y el Concesionario, sin que la administración pueda forzar al administrado a mantener una relación jurídica con la que no se desea continuar y en la que no hay interés de desarrollar el proyecto minero, situación que no va acorde con los criterios de administración eficiente de los recursos minerales no renovables de propiedad Estatal, por lo cual se debe adoptar una decisión en la forma más conveniente para los intereses de la Nación y del ciudadano."

En idéntico sentido, el artículo 3º del Decreto Ley 4134 de 2011, dispone como uno de los objetos de la Agencia Nacional de Minería el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado así como el de promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros. En tal virtud, y encontrándose debidamente probada en el expediente la falta de interés del titular por adelantar un proyecto minero para aprovechar los minerales concesionados, es procedente, en atención al mencionado principio de eficacia y optimización de los recursos mineros, dar viabilidad a la renuncia que nos ocupa.

No se debe perder de vista, además, que de conformidad con los principios de la función pública contenidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, es deber de todas las autoridades administrativas resolver los asuntos a su cargo con sujeción a los principios de eficacia, celeridad y economía de forma tal que la actuación administrativa objeto de decisión garantice la efectividad de los derechos materiales y del interés superior. Principios que en atención a la eficiencia encomendada a esta Agencia en la administración del recurso minero se observan plenamente con la presente decisión, pues ningún provecho se deriva para el interés general de mantener a un contratista que de manera expresa ha manifestado su deseo de renunciar a los derechos concesionados.

De la misma manera frente a los ajustes a los Formatos Básicos Mineros, vale la pena resaltar que la obligatoriedad de su presentación radica precisamente en su presentación oportuna en las condiciones previstas en la Resolución No. 4 0558 del 2 de junio de 2016 del Ministerio de Minas y Energía y en ese sentido deberán ser presentados oportunamente y contener toda la información que corresponda según la etapa contractual, con lo cual se entiende cumplida la obligación; esto sin perjuicio que la autoridad minera pueda solicitar aclaraciones o modificaciones de la información presentada.

Atendiendo lo señalado, se considera viable la aceptación de la renuncia al contrato de concesión No. 3452 por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará su terminación; por lo tanto se hace necesario que la sociedad ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, presente póliza de cumplimiento minero ambiental o modifique la que actualmente se encuentra vigente, la cual deberá amparar tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Póliza Minero- Ambiental... *La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*
(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa minera, se recuerda a la titular que en desarrollo de su actividad ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades que subsisten a pesar de la terminación del contrato, las cuales deberán acreditarse ante dichas autoridades en las condiciones previstas en cada uno de esos permisos o autorizaciones, como es el caso de las obligaciones ambientales y laborales¹, de manera que la viabilidad que mediante el presente acto administrativo se otorga a la renuncia presentada al contrato de concesión 3452, no se extiende a los instrumentos, permisos o autorizaciones de otras autoridades, frentes a las cuales deberá responder en las condiciones previstas por cada una de ellas.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en la cláusula Décima Novena del contrato, operará la reversión de bienes en favor del estado, situación que deberá quedar detallada en el acta de liquidación.

Por otro lado, dado que el titular, en desarrollo de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, Eco Oro y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

¹ ARTÍCULO 114. OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia presentada por la titular del Contrato de Concesión No. 3452, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR terminado el Contrato de Concesión No. 3452, suscrito con la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT No. 830012565-2, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular del contrato, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 3452, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.
- Aclarar la información relacionada con los Formatos Básico Mineros anuales 2017 y 2018 de conformidad con lo señalado en los conceptos técnicos conceptos técnicos VSC-155 de abril 25 de 2018 y VSC 184 de abril 24 de 2019 y modificarlos en la herramienta Si Minero de resultar procedente.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a las Autoridades Ambientales competentes y a las Alcaldías Municipales de California, Vetás y Surata, departamento de Santander y Cucutilla en el departamento de Norte de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 3452, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB para su conocimientos y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente acto a la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA a través de su representante legal o apoderada, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 3452; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PROYECTO: Juan Sebastian Otalora Fonseca – Abogado PIN

REVISÓ: Jose Saul Romero – Asesor Presidencia

REVISÓ: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador PIN

REVISÓ: Juan Antonio Araujo Armero – Jefe OAI

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000815

(18 SEP 2019)

Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y de conformidad con lo expuesto en el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones No. 18-0876 del 7 de junio de 2012 y 9-1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resolución 206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería:

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante resolución DSM – 0075 del 02 de Febrero de 2007, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS– autorizó la integración de Áreas de diez (10) Títulos Mineros correspondientes a los contratos número: 0110-68, 0102-68, 0140-68, 0302-68, 3452, 13929, 0045-68, 0047-68, 13356, 0300-68; a dos (2) solicitudes de propuesta de contrato de concesión identificadas con los números GB3-091 y HBD-082; y a una (1) licencia de exploración, 0370-68; ubicados todos ellos en jurisdicción de los municipios de Vetas, California y Surata, en el departamento de Santander y Cucutilla en el departamento de Norte de Santander, de los cuales era Titular la empresa minera GREYSTAR RESOURCES LTD.

Que toda vez que algunos de los contratos integrados fueron suscritos antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, el titular minero manifestó su deseo de acoger la integración al régimen de Ley 685; motivo por el cual INGEOMINAS celebró con GREYSTAR RESOURCES LTD el contrato de concesión No. 3452, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de agosto de 2007, por un término de veinte (20) años.

Que a través de las resoluciones GTRB No. 0267 del 15 de diciembre de 2010, VSC 002 del 8 de agosto de 2012, modificada mediante Resolución No. VSC 004 del 12 de septiembre de 2012, VSC-727 de agosto 6 de 2014 y VSC-0829 de 2 de agosto de 2016,

Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones

se ha prorrogó la etapa de exploración, extendiéndose hasta el 8 de agosto de 2018, considerada la última prórroga de la etapa de exploración.

Mediante Resolución SFOM No. 004 de 5 de enero de 2012, se modificó el nombre del titular del contrato de concesión No.3452, por el de ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

El titular se encontraba en la obligación de radicar el programa de Trabajos y obras PTO del contrato de concesión No. 3452, a más tardar el 8 de julio de 2018, es decir 30 días antes de vencerse el periodo de exploración; no obstante el 21 de junio de 2018, a través del oficio radicado con el No. 20189040309302 La Representante Legal de Eco Oro manifiesta entre otras cosas que ***"ECO ORO se ve impedida de cumplir con su obligación de presentar un PTO antes del vencimiento establecido en los artículos 84 y 281 del Código de Minas"***.

Como respuesta a esta comunicación la Agencia Nacional de Minería remitió el oficio No. 20183500271471 de 5 de julio de 2018 en el cual se le recuerda que la no presentación del PTO constituye un incumplimiento contractual, a la vez que se le manifiesta que de requerir un plazo adicional para dar cumplimiento a su obligación ***"lo procedente es que se formalice la solicitud de plazo adicional por parte del titular"***.

Así las cosas, la Representante Legal de Eco Oro radica una nueva comunicación a través del No. 20189040317822 de 30 de julio de 2018 en la que solicita plazo para presentar el PTO. Esta solicitud fue evaluada por la ANM y se le dio respuesta a través del oficio No. 20183500273331 de 30 de agosto de 2018, concediéndole plazo hasta el 30 de noviembre de 2018, y se le recuerda que ha contado ya con 11 años para la elaboración del documento técnico.

Posteriormente, Eco Oro solicita a través del radicado No. 20189040339562, de 23 de noviembre de 2018 ***"una ampliación del plazo concedido"*** y pide ***"un plazo adicional de tres (3) meses para la presentación del PTO que debe ser radicado por ECO ORO en virtud del Contrato de Concesión No. 3452, contado a partir de la fecha en que el MADs publique el acto administrativo por medio del cual se delimite finalmente el Páramo Jurisdicciones-Santurban Berlín, en cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017"***, solicitud que fue negada a través del oficio No. 20183000267141 de 21 de diciembre de 2018 por no existir impedimento técnico o legal que imposibilite a Eco Oro el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, y teniendo en cuenta que Eco oro no dio cumplimiento a su obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, la ANM determinó requerir bajo apremio de multa el cumplimiento de dicha obligación mediante Auto VSC-041 del 14 de febrero de 2019, notificado por estado del 22 de febrero de 2019.

El 1º de abril de 2019, el representante legal suplente del titular del contrato de concesión No.3452, presentó renuncia al mismo, aludiendo para el efecto lo prescrito en el Artículo 108 de la ley 685 de 2001, la cual fue evaluada mediante concepto técnico VSC-0194 del 7 de mayo de 2019.

Atendiendo la evaluación realizada, la renuncia fue ***declarada viable*** y el contrato No. 3452 ***declarado terminado***, mediante Resolución Número 0365 de 13 de mayo de 2019

Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones

de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en la que además se tomaron otras determinaciones. El citado acto administrativo fue notificado por aviso, según oficio radicado 20192120487551 del Grupo de Información y Atención al Minero, entregado el 28 de mayo de 2019, en la dirección de notificaciones proporcionada por la sociedad Eco oro Minerals Corp sucursal Colombia.

El 10 de junio de 2019 con radicado 20199040369712, suscrito por CRISANTO PEÑA C.C. 2.122.489, y WALDINO ROJAS PEÑA con C.C. 2.065.778, y RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO representante legal de Mina Los Diamantes LTDA con NIT.890207314-7, interponen **recurso de reposición** en contra de la resolución VSC-0365 de mayo de 2019, por considerar que esa decisión afecta sus derechos en virtud de un presunto contrato privado de estos con el titular del contrato de concesión No. 3452, para lo cual invocan el numeral segundo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a su capacidad para intervenir en la actuación y el artículo 37 en relación con la obligación de la Autoridad Minera de comunicar la actuación.

Así mismo, en escrito allegado a la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico, los señores RAFAEL ALFREDO RANGEL y WALDINO ROJAS PEÑA, a través de apoderado se pronuncian **"dentro del recurso de reposición como terceros intervinientes e interesados"** indicando que **"NOS OPONEMOS por IMPROCEDENTE"** tanto a la solicitud de renuncia como a la resolución que resolvió tal solicitud, argumentando para el efecto la existencia de unos acuerdos privados suscritos entre ellos y el titular del contrato de concesión No. 3452.

2. EVALUACIÓN

2.1 Procedencia Del Recurso

Antes de proceder con la evaluación de fondo del recurso de reposición, se hace necesario establecer si el mismo cumple con los requisitos prescritos en la Ley 1437 de 2011 para su procedencia:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."*

Conforme a lo establecido en el artículo noveno de la Resolución No. 0365 del 13 de mayo de 2019, la decisión contenida en el acto administrativo es objeto de recurso, el cual se debe interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior en virtud de lo establecido en el Artículo 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No. 3452 y se tomaron otras determinaciones

Una vez evaluados los vencimientos de los términos para interponer recurso de reposición, se encuentra que el escrito fue radicado dentro del término de ejecutoria de la Resolución 0365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y en ese sentido se interpuso en el plazo legal.

No obstante, además del plazo, el numeral 1 del artículo 77 señala que el legitimado para interponer el recurso es *el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*, que para el caso es el titular del contrato de concesión No. 3452, pues es éste, el sujeto de derechos y obligaciones surgidos en virtud del mencionado contrato frente a la Autoridad Minera, independientemente de las obligaciones que haya adquirido con otras autoridades o de los acuerdos privados que haya suscrito con particulares, que deberán resolverse en la jurisdicción ordinaria, pero que no son oponibles ante la Agencia Nacional de Minería.

2.2 Documento de "oposición" y vinculación a la actuación administrativa

El análisis de procedencia del recurso cobra relevancia adicional, pues el peticionario en su "recurso de reposición" invoca los artículos 37 y 38 de la Ley 1437, para soportar su legitimidad como parte en la actuación, lo cual constituye una imprecisión, toda vez que se trata de trámites diferentes, y en el marco del recurso de reposición el recurrente necesariamente debe haber sido reconocido como parte en la actuación; así mismo no es posible pretender que la administración comunique la existencia de una actuación administrativa a particulares cuya relación con el titular era desconocida, y la cual, en todo caso, como se indicó no es oponible a esta entidad dada su naturaleza.

Esto no significa que quienes se consideran afectados por el trámite administrativo no cuenten con herramientas para hacer valer sus derechos, más bien que la instancia para hacerlo no es siempre en vía gubernativa administrativa sino en la jurisdicción ordinaria en el marco de los acuerdos privados suscritos por el titular del contrato No. 3452, ya que, se reitera, la aceptación de la renuncia no libera al titular de las obligaciones adquiridas con otras autoridades o con particulares, que deberán seguir su trámite en las instancias que corresponda.

Finalmente y en relación tanto con el "recurso de reposición" presentado el 10 de junio de 2019 con radicado 20199040369712, como con el documento allegado en la misma fecha mediante correo electrónico en el marco del "recurso de reposición", es menester señalar que no es viable que se pueda oponer el "deber de comunicar" y que esta Agencia los pueda considerar o haber identificado como terceros directamente afectados por la decisión pues en su mismo escrito se argumenta el carácter privado de su relación con ECO ORO:

..."nosotros fungíamos como socios ocultos y ECO ORO S.A., como socio visible, a quien le correspondía la administración de los bienes de la empresa acordada y tenía la obligación de rendir cuentas a nosotros, así como a pagarnos el porcentaje de utilidad antes referido. (subrayado y negrilla de parte del texto).

Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano el recurso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo el cual reza: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...." Lo cual implica necesariamente que tampoco tiene efectos la "oposición" radicada en el marco del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por los señores CRISANTO PEÑA C.C. 2.122.489, y WALDINO ROJAS PEÑA con C.C. 2.065.778, y RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO representante legal de Mina Los Diamantes LTDA con NIT.890207314-7, en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los señores CRISANTO PEÑA C.C. 2.122.489, y WALDINO ROJAS PEÑA con C.C. 2.065.778, y RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO en los términos del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastian Otalora Fonseca/Abogado PIN.
Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero/Coordinador PIN.
Revisó: Juan Antonio Araujo Armero/Jefe O.A.



2

1871

18

FECHA 26 ENE 2021

HORA 04:00

RADICADO 123392

Vo.Bo.



**ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA
No. 3452**

**LA CUAL SE SUSCRIBE ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y ECO ORO MINERALS
CORP SUCURSAL COLOMBIA**

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.431 de Bogotá, en su calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en adelante ANM, debidamente facultado para realizar los trámites concernientes a la liquidación de los títulos mineros de conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 370 del 09 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la ANM, por una parte, y por la otra **DIEGO FERNANDO ORDUZ MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.508.096, actuando en calidad de representante legal de **ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión Minera No. 3452 quien en adelante se denominarán **EL CONCESIONARIO**, hemos convenido liquidar de mutuo acuerdo el contrato de concesión minera No. 3452, previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 es función del presidente de la Agencia Nacional de Minería, suscribir los actos administrativos que declaran la terminación de los títulos mineros de conformidad con la normativa vigente.

1.3 Que a través del artículo 2 de la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 que modifica el artículo 4 de la Resolución 310 del 5 de mayo de 2016, le fue delegada al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación de los títulos mineros y adelantar el trámite pertinente para liquidarlos cuando ello sea procedente.

1.4 Mediante resolución DSM – 0075 del 02 de Febrero de 2007, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS–, autorizó la integración de áreas de diez (10) Títulos Mineros correspondientes a los contratos número: 0110-68, 0102-68, 0140-68, 0302-68, 3452, 13929, 0045-68, 0047-68, 13356, 0300-68; a dos (2) solicitudes de propuesta de contrato de concesión identificadas con los números GB3-091 y HBD-082; y a una (1) licencia de exploración, 0370-68; ubicados todos ellos en jurisdicción de los municipios de Vetás, California y Surata, en el departamento de Santander y a Cucutilla en el departamento de Norte de Santander, de los cuales era Titular la empresa minera GREYSTAR RESOURCES LTD.

1.5 Toda vez que algunos de los contratos integrados, fueron suscritos antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, el titular minero manifestó su deseo de acoger la integración al régimen de Ley 685; motivo por el cual INGEOMINAS celebró con



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

1 de 17

MIS4-P-001-F-017 / V1

GREYSTAR RESOURCES LTD el contrato único de concesión No. 3452, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de agosto de 2007, por un término de veinte (20) años.

1.6 Mediante Resolución SFOM No. 004 de fecha 05 de enero de 2012, se modificó el nombre del titular del contrato de concesión No. 3452, por el de ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

1.7 El 1º de abril de 2019, el Representante legal suplente del titular del contrato de concesión No.3452, presentó renuncia al mismo, aludiendo para el efecto lo prescrito en el Artículo 108 de la ley 685 de 2001, la cual fue evaluada mediante concepto técnico VSC-0194 del 7 de mayo de 2019.

1.8 Atendiendo la evaluación realizada, la renuncia fue declarada viable y el contrato No. 3452 declarado terminado mediante Resolución Número 0365 de 13 de mayo de 2019, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en la que adicionalmente se tomaron otras determinaciones.

1.9 El 10 de junio de 2019 con radicado 20199040369712, suscrito por los señores CRISANTO PEÑA, WALDINO ROJAS PEÑA y RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO, fue interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución VSC-0365 de mayo de 2019, por considerar que esa decisión afectaba sus derechos, en virtud de un presunto contrato privado celebrados entre estos y el titular del contrato de concesión No. 3452.

1.10 Esta solicitud fue resuelta por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la resolución VSC-0815 de 18 de septiembre de 2019, en el que se determinó rechazar de plano el recurso en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

1.11 Como consecuencia de lo anterior, a través del Grupo de Información y Atención al Minero se expidió la constancia ejecutoria de la resolución VSC-000365 de 13 de mayo de 2019, señalando para el efecto que la fecha en la que este acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme fue el 14 de junio de 2019; de manera que a partir de ese día se entiende finalizada la etapa de ejecución del contrato de concesión No 3452 y en consecuencia terminado el mismo.

1.12 Que, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato, a la terminación de la concesión minera por cualquier causa, las partes deben efectuar su liquidación. Al respecto señala el clausulado lo siguiente:

"CLÁUSULA vigésima - Liquidación. *A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 20.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 20.2. Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 20.3 El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula Sexta, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que*



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)

Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>

contactenos@anm.gov.co

2 de 17

MIS4-P-001-F-017 / V1



procedan. 20.4 La relación de pagos de regalías y canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de EL CONCESIONARIO no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías."

1.13 Que adicional a lo anterior, los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001 consagran los deberes de los titulares mineros en caso de terminación, esto es la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de orden técnico, ambiental y laboral surgidas con ocasión del contrato de concesión, en los siguientes términos:

Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

Artículo 209. Obligaciones en el caso de terminación. En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato.

1.14 Que la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, a través de la cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", señala en relación con la liquidación de contratos de concesión minera:

"ARTÍCULO 26. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación del contrato previa notificación o convocatoria por parte de la autoridad minera, o las partes no lleguen a un acuerdo, la entidad liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Vencido el plazo anteriormente establecido sin la realización de la liquidación, la autoridad minera podrá liquidar el contrato en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 ibídem”.

En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Que mediante “Acta de fijación de fecha para la liquidación de mutuo acuerdo del contrato de concesión NO. 3452” suscrita por las partes el 26 de junio de 2020 se determinó:

Fijar el día treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020) como plazo límite para la liquidación de mutuo acuerdo del contrato de concesión No. 3452, adicional al término de doce (12) meses previsto por la Ley 1955 de 2019.

1.15 Que mediante informe de visita de verificación de activos **NO. 067** de diciembre 9 de **2020**, se procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área objeto del contrato de concesión minera No. **3452**.

1.16 Las Partes son conscientes de la existencia del Arbitraje CIADI No. ARB/16/41 (entre Eco Oro Minerals Corp. y la República de Colombia), y dejan constancia de que lo por ellas aquí acordado y manifestado se entiende sin perjuicio de la posición y alegaciones hechas por Eco Oro Minerals Corp. y la República de Colombia en dicho arbitraje.

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN Y VERIFICACIÓN DE BIENES OBJETO DE REVERSIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la cláusula vigésima del contrato objeto de liquidación, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de visita de verificación de activos **No. 067** de diciembre 9 de **2020**, en donde concluyó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Tema geología.

6.1. *Tal como se define dentro del presente informe en el área del contrato se encuentra dispuesta la Escombrera La Perezosa, la cual se define como una estructura de disposición de estériles de actividad minera a lo largo del tiempo y que sirvió igualmente al titular para la disposición misma de sobrantes durante el desarrollo de actividades mineras durante las diferentes etapas del proyecto. En la actualidad dicha estructura presenta evidencias iniciales de manejo constructivo, tal como se puede observar sobre los niveles superiores, sin embargo, por debajo de los mismos, que representa el mayor porcentaje de ocupación de estériles, no se tiene un diseño claro y definido de manejo y construcción, siendo evidentes problemas relacionados con erosión superficial y manejo de aguas de escorrentía, sin*



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)

Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

4 de 17

MIS4-P-001-F-017 / V1

apreciarse un manejo adecuado y técnico de conducción; lo cual infiere la necesidad de diseñar obras técnicamente adecuadas que permitan tener una conducción adecuada de las aguas de precipitación y escorrentía con el fin de disminuir el grado de erosión y socavación de los estériles depositados y de las obras en tierra hoy existentes para el manejo de las mismas.

Lo anterior, complementado con una estructura inferior de contención de muro en gaviones que presenta indicios de deterioro y daños posiblemente estructurales que no generan confiabilidad en torno al propósito para el que fue diseñado y del cual se hace necesario llevar a cabo un estudio y análisis profundo en razón de su fiabilidad actual, condición de diseño, construcción y factores de seguridad, con el fin de establecer el estado mismo de la estructura y su comportamiento ante eventuales dinámicas del material que contiene y la necesidad o no de una posible reposición del elemento, rediseño estructural o mejoramiento y reforzamiento del mismo.

En cuanto a las laderas que contienen el depósito, la afectación de las mismas por proceso de erosión y socavación a partir de las condiciones y características de sus materiales componentes y la falta de una intervención adecuada en el diseño de pendientes y protección superficial, permiten la generación y presencia de desprendimientos que pueden afectar sus estabilidad y por ende de la estructura en general de la escombrera, siendo necesario tomar los correctivos necesarios en pro del manejo y diseño adecuado de las mismas.

En lo que concierne a las zonas particulares ubicadas por encima de la plataforma superior de la escombrera en sí, dichas zonas presentan problemas de erosión superficial profunda y de inestabilidad con inadecuado manejo de aguas de precipitación y escorrentía, las cuales, aunque presentan intervenciones locales por medio de estructuras de retención estas no se encuentran en buen estado y por ende no cumplen a cabalidad con el objetivo mismo de dichos elementos. Siendo necesario llevar a cabo una profunda intervención de estos sectores en cuanto a diseño y protección con el fin de controlar los problemas hoy existentes y mejorar las condiciones de estabilidad de dichas áreas.

En definitiva, se requiere una intervención profunda de las áreas del depósito y contiguas a las mismas con el fin de generar una estructura adecuada técnicamente a las condiciones de un depósito de estériles.

6.2. *Conforme a la instrumentación hoy instalada en el área del depósito y teniendo en cuenta la importancia de la información obtenida del monitoreo de dichos elementos instrumentales, el titular deberá acopiar todos los resultados obtenidos desde el momento de la instalación e inicio de registro, el cual deberá allegarse a la autoridad por medio de un informe general de relacionado como parte de las investigaciones y análisis llevados a cabo en el área del depósito; así mismo determinando la necesidad de ampliar el plan instrumental y el área de monitoreo teniendo en cuenta las condiciones hoy presentadas.*

6.3 *En cuanto a la instrumentación piezométrica del contrato en general, dentro de la agenda programada se proyecta la visita a puntos particulares que hacen parte de la red de*

piezómetros instalados en el área del proyecto, como parte de una muestra de la población en general referida por el titular como perforados en el título minero, teniendo en cuenta las restricciones de tiempo, movilidad y distancias, por lo que dentro de lo planeado, se pudieron acceder a 20 piezómetros de tipo Casagrande e hilo vibrátil; número tal que, en comparación con lo manifestado por el titular en relación con el total y definitivo de elementos existentes en el área del proyecto (19 de cuerda vibrante y 64 Casa Grande), es importante establecer, si en su caso se requiere, la necesidad de llevar a cabo una indagación e identificación en campo más profunda de elementos instalados

Es importante recalcar y dejar en claro que, las circunstancias de tiempo predefinidas para el ejercicio primario de la visita de campo determinaron solo la concurrencia a los elementos listados en este informe, como una muestra de la población en general definida por el titular como parte del plan llevado a cabo por el mismo. Siendo necesario, por ende, la presentación definitiva por parte del titular de un informe que refleje las condiciones y características de la instrumentación en definitiva concebida en el área del proyecto, con el fin de conocer la dinámica de monitoreo y toma de datos desarrollada durante el tiempo de actividad, así como sustento de información base que pueda servir como punto de partida de la existencia real de instrumentos instalados.

6.4. En cuanto a las bodegas de núcleo y cajas de perforación allí dispuestas, tal y como se predefine en el informe se llevaron a cabo actividades de registro de pozos existentes en las instalaciones, siendo importante recalcar y dejar en claro que, las circunstancias de tiempo predefinidas para el ejercicio de revisión de las bodegas de núcleos y cajas de perforación durante el desarrollo de la visita en cuestión fue poca en torno a la magnitud de la materialidad existente, por lo que la actividad realizada se enfocó de manera específica a la revisión de pozos al azar en torno a la totalidad de las cajas de perforación obtenidas y que los componían, con el fin de tener una muestra general de las condiciones de los recobros presentes en las mismas, mediante registro fotográfico.

Es así que, en relación con el tema en cuestión y teniendo en cuenta la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 y el procedimiento definido en el manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras, adoptado por la Agencia Nacional de Minería y el Servicio Geológico colombiano, mediante las resoluciones 564 (ANM) y 374 (SGC) del 02 de septiembre de 2019; se hace necesario entregar en formato digital toda la información geológica obtenida por el titular en virtud de la ejecución de cada una de las etapas del título minero relativa a la riqueza del subsuelo.

6.5. En relación con las vías existentes dentro del área del proyecto, se llevaron a cabo recorridos por cada una de las mismas conforme al plano vial presentado por el titular y adjunto en este informe, en donde se observaron las condiciones generales de los carretables en relación con su calzada, cunetas, taludes, obras, procesos de inestabilidad, entre otras; de los cual es importante mencionar que, en general las carreteras visitadas se presentan un regular estado, en afirmado no pavimentadas, afectadas en puntos particulares por desprendimientos que afectan y taponan directamente el paso vehicular, donde la inexistencia y la falta de mantenimiento en algunos casos de obras de manejo



Verificación

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

6 de 17

MIS4-P-001-F-017 / V1

conducción de aguas superficiales, afectan el estado de las bases de los carreteables generando erosión superficial en las mismas.

De igual manera es importante tener en cuenta que, las condiciones mismas de topografía (altas pendientes) y condiciones de los materiales conformantes, predefinen condiciones intrínsecas a tener en cuenta en el estado de las mismas.

En definitiva, y conforme a lo observado en campo, es importante mejorar el mantenimiento de las obras de conducción y manejo de aguas superficiales, así como la construcción de las requeridas en las áreas en donde no se cuentan con las mismas, buscando mantener en mejor estado las condiciones de los carreteables. De igual manera, promover la intervención de taludes y áreas que presentan desprendimientos y deslizamientos importantes que afectan la estabilidad con el fin de mejorar dichos accesos y por ende la transitabilidad.

Tema ambiental.

6.6. Las afirmaciones realizadas en el informe respecto a los aspectos ambientales están limitadas a la observación ocular desde el punto de vista minero, sin perjuicio de las competencias y funciones que para el efecto tenga la Autoridad Ambiental en virtud de los permisos y autorizaciones concedidos para la ejecución del proyecto quien determinará los resultados definitivos en el ámbito de sus competencias.

6.7. Tal como se define dentro del presente informe en el área del título minero se observó en el sector Veta Barro una bocamina que se encuentra sellada, pero que a la fecha se encuentra generando vertimiento de aguas, estas aguas se observaron son recolectada en el portal de entrada y son conducidas al principio por canales en concreto y posteriormente son llevadas en tubería de alta presión planta de tratamiento.

En la línea de conducción de manguera de alta presión se encuentran instalados en 8 puntos ventosas para liberación de presión y purga.

Adicionalmente se encontró un sistema respaldo de tratamiento de las aguas provenientes de la mina conformado por 3 tanque en PVC de 5000 litros cada uno.

Finalmente se recomienda continuar con el mantenimiento a estos sistemas de recolección y conducción de las aguas de minería, así como del sistema de tratamiento de respaldo.

6.8. Como se menciona en este informe se observó la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas, que al momento de la visita se encontraba en operación dando tratamiento a las aguas de minería de las bocaminas.

Esta planta está construida en de acero inoxidable conformada por 14 módulos donde se realiza procesos de tratamiento de tipo convencional (floculación – sedimentación). Previamente a la entrada de las aguas a esta planta, estas pasan por una criba para retirar



solidos suspendidos de gran tamaño, posteriormente pasan por en canaleta Parshall en donde se le adiciona un producto para nivelar el pH.

Se encuentra una construcción en ladrillo y Eternit en donde se almacenan los químicos para el tratamiento.

Respecto de la posterior operación una vez finalice la ejecución del plan de cierre y de ser necesaria la continuidad de la operación de esta planta de tratamiento, se recomienda que esta operación pase a la autoridad ambiental competente.

Se observo el punto de vertimiento de las aguas provenientes de las plantas de tratamiento de aguas, esta estructura está construida en ladrillo y concreto, opera sin ninguna novedad.

6.9. *Se observo una estructura en donde se almacenan los diferentes residuos sólidos generados, este almacenamiento se realiza de forma diferenciada dentro de esta estructura, al momento de la visita se encuentra operativa. Respecto del uso final de esta estructura está sujeta a lo definido por la autoridad ambiental.*

6.10. *En el recorrido realizado se observaron los taludes que deben ser objeto de procesos de recuperación, al momento de la visita se observó que en todos los taludes existe diferentes avances de los procesos de rehabilitación, pero en ninguno de ellos se a finalizado. Por lo cual se recomienda continuar con estas actividades de rehabilitación.*

6.11. *Se observo la Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas que al momento de la visita se encontró en operación, esta planta es de tipo modular. Respecto del uso final de esta estructura está sujeta a lo definido por la autoridad ambiental.*

6.12. *Se observo las instalaciones del vivero, al momento de la visita no se encuentra operando, nos encontramos con estructuras en madera que prestan funciones de almacenamiento. Respecto del uso final de esta estructura está sujeta a lo definido por la autoridad ambiental.*

Tema social

6.13. *Tener en cuenta lo establecido en el presente informe, en lo relacionado al tema social.*

Tema minería y salvamento minero.

Salvamento minero.

6.14. *La visita técnica de acompañamiento se realizó el día 18 de octubre de 2020, por parte de funcionarios del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería – Grupo de Seguridad y Salvamento Minero.*

6.15. *Estos trabajos mineros estaban intervenidos presuntamente por personal no autorizado por EOCOORO localizados en los sectores El Diamante, la Perezosa, Veta Barro,*



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

8 de 17

MIS4-P-001-F-017 / V1

el Indio, Fuego Verde – vereda Angosturas y vereda Armenia, Municipio de California, Departamento de Santander.

6.16. En el momento de la visita no se hallaron presencia trabajadores no autorizados por la empresa ECO ORO que presuntamente generan los perturbadores en el área visitada.

6.17. Durante el desarrollo de las diligencias de cierre de las explotaciones ilegales dentro del Contrato de Concesión N°3452, no se presentó ningún tipo de incidente o accidente por parte del personal que efectuó la diligencia de supervisión de los túneles exploratorios.

Minería

6.18. En la presente visita se accedió a los túneles exploratorios que fueron utilizados por la empresa Ecooro para realizar actividades exploratorias en ellos (Muestreos de roca, perforaciones al interior de los túneles e interpretación geológica). Algunos de estos túneles fueron realizados por el titular minero como el Túnel La Perezosa 2 y el Túnel Veta de Barro y los otros estaban en el lugar y fueron realizados por terceras personas, como los túneles Picota 1 y Picota 2, túneles Compa 1 y Compa 2, túnel Fuego Verde y en el sector El Diamante los túneles Cincho 1 y Cincho 2. Estos túneles anteriormente nombrados llevan varios años de inactividad.

Según lo evidenciado en la presente visita el acceso a estos túneles es riesgoso, por su inactividad de varios años, sin mantenimiento técnico también durante varios años; por lo que se recomienda, no acceder a ellos sin los equipos mineros de seguridad necesarios y sin personal capacitado para guiar el ingreso.

Así mismo se visitó y accedió al interior del túnel llamado “El Indio” realizado por terceras personas de forma ilegal, sin los permisos requeridos y que según las personas acompañantes a la visita (Representantes del titular minero y la Policía) manifestaron que se encuentra en actividad y que el personal de seguridad de la empresa ve personas en el lugar constantemente. Para el día de la presente visita no se encontraba ninguna persona trabajando en los túneles visitados y no había infraestructura, ni maquinaria, ni equipo que evidenciaran actividad.

Debe tenerse en cuenta, que el titular minero interpuso Amparos Administrativos por perturbaciones de terceras personas dentro del área del contrato 3452, para otros sitios o bocaminas adicionales a las visitadas, los cuales fueron atendidos por la ANM en su momento, concedidos los Amparos y según lo establecido en la Ley 685/2001 fue notificado el alcalde de California para su respectiva actuación de cierre y seguimiento a las perturbaciones encontradas. Se recomienda hacer un recordatorio a la alcaldía de California para que realice el seguimiento a las perturbaciones encontradas en los Amparos Administrativos interpuestos y que le fueron notificados.

Teniendo en cuenta que por las bocaminas “Veta de Barro” y “La Perezosa 2” continúan saliendo drenajes de mina de forma permanente y esto es debido a la apertura y/o excavación de túneles o labores subterráneas realizadas por el Titular Minero Ecooro, dichas



aguas deberán continuar manejándose y conduciéndose hacia la PTAR la Perezosa (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales) y continuar con su tratamiento, previo a su vertimiento; según, las directrices de la Autoridad Ambiental CDMB. En las otras bocaminas visitadas no salen drenajes de mina.

Se considera que la empresa Ecooro, como propietaria de los predios que aparecen a nombre de ella, deberá velar por la seguridad y acceso a sus predios privados, como cualquier otra persona o empresa propietaria de predios privados.

6.19. Debe tenerse en cuenta que la infraestructura, construcciones y equipamiento que posee actualmente la empresa Ecooro y que fueron utilizadas para las actividades desarrolladas en el contrato 3452 son principalmente las que se encuentran en el sector de Angostura, que fue donde se llevaron a cabo la mayor parte de las plataformas de perforaciones. En los sectores de Móngora y Violeta, a pesar, que sí se realizaron perforaciones profundas, no se instalaron infraestructuras, ni construcciones, ni se abrieron túneles exploratorios. En el sector de Agua Limpia, no se realizaron perforaciones y no se instalaron infraestructuras, ni hubo construcciones, ni se abrieron túneles exploratorios.

La empresa Ecooro posee dentro de su infraestructura construida dos bodegas de su propiedad para el almacenamiento de núcleos de perforación ubicadas en el perímetro de California (afueras del pueblo), en un predio de su propiedad y una vivienda de su propiedad dentro del casco urbano de California donde también hay almacenamiento de núcleos y de bolsas o bultos de material de rechazo, ubicada en el Barrio San Antonio, Carrera 4 No. 3 – 20, todas ellas por fuera del área del título minero 3452.

La infraestructura con que se cuenta actualmente a la fecha de la visita (26 al 31 de octubre de 2020), es la que se describe en el presente informe de visita, la cual se encuentra en algunos casos en actividad prestando algún tipo de servicio y otros casos en inactividad y en abandono. Ver registro fotográfico del presente informe.

Campamento principal – Área de container de la empresa de seguridad SEVICOL – Casa Base Militar los Laches – Construcción antiguo Geominas (Empresa que hizo las perforaciones) – PTAR aguas domésticas – PTAR aguas industriales (Bocaminas) – Polvorín – Construcción almacenamiento de lodos – Sitio de Malacate Fuego Verde – Sitio de Malacate Veta de Barro – Caseta residuos sólidos – Subestación eléctrica La Perezosa – Subestación eléctrica en el Campamento Principal, tendido de redes de media y baja tensión, carreteables internos, otras casetas y bodegas pequeñas, Túneles exploratorios – Bodegas de núcleos (Por fuera del título, en inmediaciones de California) – Casa almacenamiento de núcleos y rechazos (Fuera del título en zona urbana de California), etc.

Respecto a la infraestructura que posee actualmente la empresa Ecooro en el área del contrato 3452 y que está localizada en predios de su propiedad, en su gran mayoría construcciones prefabricadas y relativamente fáciles de dismantelar y retirar y contenedores metálicos, debe tenerse en cuenta lo que apruebe la Autoridad Ambiental CDMB en el plan de cierre de la empresa y según las directrices que imparta esa Autoridad Ambiental.



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

10 de 17

MIS4-P-001-F-017 / V1

Como parte de esa infraestructura y construcciones se localizan dentro de la zona de páramo de Santurbán, será la Autoridad Ambiental quien determine si deben ser desmanteladas o no, según el uso del suelo, a lo que se llegue con el plan de cierre y a las necesidades futuras, como por ejemplo la necesidad de dejar la PTAR de aguas residuales industriales para que continúe tratando los drenajes de mina de los túneles Veta de Barro y La Perezosa 2.

6.20. Respecto a la generación de energía necesaria para la infraestructura instalada del titular minero Ecooro, esta empresa contaba con su propia generación de energía y para ello instaló sus propios tendidos de líneas eléctricas de media tensión (13.200 V) y de baja tensión (220 V y 440 V), torres metálicas de 12 m de altura para líneas de media tensión (Enterrados 2,5 m) y torres de 8 m de altura para líneas de baja tensión (Enterrados 1,8 m); cuenta también con un transformador de 12,5 KV, una subestación eléctrica con dos transformadores de 500 Kv y 37,5 KV, con sus respectivas acometidas, postes en estructura metálica y cuerdas de media y baja tensión. Generador o Planta Eléctrica Cummins de 400 Kv. Anteriormente contaban con otra planta de generación de energía que fue vendida, y se encontraba instalada a un costado de la bocamina La Perezosa.

Alguna de esta infraestructura de generación de energía funciona hoy en día y otra no, por la inactividad, por lo que algunos tendidos eléctricos están desenergizados y otros no, los que se necesitan, como la iluminación, funcionamiento PTAR, etc.

En el Campamento Principal, está instalada una Subestación Eléctrica que contiene un transformador Siemens de 112,5 KV. Esta subestación tenía y tiene la capacidad para distribuir energía para la infraestructura del Campamento (Iluminación – tomas de corriente, etc.), para la PTAR de aguas residuales domésticas, para el sector del vivero y sector de la antena de comunicaciones (Antigua garita del ejercito), para el Sector de Fuego Verde (Polvorín, antiguo malacate de este sector), para los containers de SEVICOL, antigua oficina de GEOMINAS, sitio de almacenaje, Bodega de residuos sólidos, antiguo campamento de Geominas, para el antiguo malacate ubicado por la vía a Veta de Barro, para una antigua casa llamada “Casa Diamante” y para iluminación de la curva El Roble (Por la vía de acceso principal). Sin embargo, hoy en día varios de estos ramales se encuentran desenergizados ya que no se realizan actividades en los sitios, como se evidenció en la presente visita.

Las acometidas a todos estos sitios, es con tendido eléctrico de baja tensión y con torres metálicas para baja tensión

Se aclara qué por el sector de Angostura, por donde se localizan las infraestructuras de este proyecto, también se encuentran tendidos de líneas de energía de la empresa ESSA – Electrificadora de Santander, por lo que se pueden observar en ciertos lugares de la zona, los tendidos de las líneas eléctricas y las torres.

Respecto a la infraestructura para la generación eléctrica, que posee actualmente la empresa Ecooro en el área del contrato 3452 y que está localizada en predios de su propiedad, y que al parecer se encuentra en buen estado, debe tenerse en cuenta lo que



apruebe la Autoridad Ambiental CDMB en el plan de cierre de la empresa y según las directrices que imparta esa Autoridad Ambiental, respecto a la generación y tendido eléctrico, ya que parte de ella se encuentra en zona de páramo.

6.21. A manera de complemento a lo concluido en el “tema de geología”, teniendo en cuenta la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, resoluciones 564 (ANM) y 374 (SGC) del 02 de septiembre de 2019 y teniendo en cuenta que en la presente visita no se determinó con exactitud el volumen de información que contienen las bodegas de núcleos y sabiendo que ello demanda un tiempo prudencial y un personal determinado para realizarlo, se hace necesario obtener previamente de la empresa Ecooro la información detallada de los núcleos de las bodegas en formato digital; además, de lo anteriormente solicitado, también en formato digital de “toda la información geológica obtenida por el titular en virtud de la ejecución de cada una de las etapas del título minero relativa a la riqueza del subsuelo”.

Sin perjuicio de lo establecido en las conclusiones, el concepto señalado pasará a ser el anexo No. 1 a la presente acta y en consecuencia lo allí consignado refleja el estado del área al momento de la suscripción del acta.

2. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES TECNICAS Y ECONOMICAS DERIVADAS DEL CONTRATO:

Que mediante concepto técnico **VSC-0194** del 7 de **MAYO** de **2019** se evaluó el estado de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de concesión minera No.3452, el cual sirvió como sustento para proceder con la aceptación de renuncia a través de la resolución VSC-0365 de 2019, y en el cual se concluye:

CONCLUSIONES

3.1. El titular minero no presenta ningún pendiente respecto de las obligaciones en materia ambiental que se consignan en el Contrato de Concesión 3452.

Sin perjuicio de lo anterior, será competencia de la autoridad ambiental verificar el cumplimiento de las obligaciones que persisten para el titular minero en relación con el instrumento ambiental otorgado con la Resolución 0568 del 4 de junio de 1997, así como de los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales.

3.2. Es de advertir que el titular minero no presentó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para ser evaluado por la ANM, como quedó estipulado en el numeral 6.3. de la cláusula sexta de la minuta del contrato 3452.

3.3. El canon superficiario fue pagado para todas las anualidades, como se muestra a continuación:

47



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

12 de 17

MIS4-P-001-F-017 / V1

Año	Anualidad	Salario	Salario día	Area titulo (Ha.)	3 salarios diarios	2 salarios diarios	Valor Canon	Canon pagado
2007	1	433.700	14456,6667	5244,8584	43370		227469508,8	227.469.509
2008	2	461.500	15383,3333	5244,8584	46150		242050215,2	242.050.215
2009	3	496.900	16563,3333	5244,8584	49690		260617013,9	260.617.014
2010	4	515.000	17166,6667	5244,8584	51500		270110207,6	270.110.208
2011	5	535.600	17853,3333	5244,8584	53560		280914615,9	280.914.616
2012	6	566.700	18890	5244,8584	56670		297226125,5	297.226.126
2013	7	589.500	19650	5244,8584	58950		309184402,7	309.184.403
2014	8	616.000	20533,3333	5244,8584	61600		323083277,4	323.083.277
2015	9	644.350	21478,3333	5244,8584	64435		337952451	337.952.451
2016	10	689.455	22981,8333	2583,9953		45963,6667	118769898,6	118.769.899
2017	11	737.717	24590,5667	2583,9953		49181,13333	127083817,4	127.083.817
2018	1	781.242	26041,4	2583,9953		52082,8	134581710,4	134.581.710

Según la información que suministra el **Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas**, este título minero se encuentra contractualmente en el primer año de la etapa de construcción y montaje desde el 09 de agosto de 2018 al 08 de agosto de 2019 y de conformidad con lo registrado en cartera, este no presenta saldos por pagar por concepto de canon superfiario.

Y una vez revisada la tabla suministrada por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, denominada "Sistema de Cartera y Facturación – Estado General de Cuenta Por Título Minero – Periodo: 01/01/2004 a 25/04/2019", se observa que los cánones superficiares desde el 2004 hasta el 2019 fueron cancelados oportunamente, antes del 9 de agosto del respectivo año; sin embargo, la anualidad cuarta de exploración se pagó el 24 de agosto de 2010 y revisada información del expediente, el canon de esta anualidad fue aprobada mediante Resolución GTRB 0267 del 15 de diciembre de 2010.

3.4. A la fecha no ha sido necesario el pago de regalías, ya que el contrato 3452 se encuentra en etapa de construcción y montaje, en su primera anualidad, por lo que no hay producción en este contrato. Como no se ha presentado un PTO ante la ANM, por lo tanto, no hay aprobación del mismo, no se ha planteado explotación anticipada durante la etapa de construcción y montaje, luego no hay actividades extractivas de mineral por las cuales se generen las regalías.

3.5. En lo relacionado a los Formatos Básicos Mineros del contrato 3452, se observa que tanto el FBM Anual 2017 como el FBM 2018 fueron presentados oportunamente, no obstante, requieren ajustes en su contenido.

3.6. Para este contrato, la última póliza presentada fue mediante Radicado ANM No. 20189040320462 del 10 de agosto de 2018, por la representante legal suplente de Eco Oro Minerals Corp Sucursal Colombia, presentando la póliza minero ambiental para la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y anexando comprobante y recibo de pago de la póliza de cumplimiento estatal No. 400000356.

Esta póliza fue evaluada mediante concepto técnico VSC 290 del 11 de septiembre de 2018 y fue aceptada. La misma asegura la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje en el periodo del 8 de agosto de 2018 hasta el 8 de agosto del 2019, con lo que quedaría asegurada la actividad de construcción y montaje para esta anualidad.



Se considera que el presente concepto técnico debe ser acogido mediante acto administrativo conforme a derecho.

3. OBLIGACIONES LABORALES, AMBIENTALES Y OTRAS:

Guardando coherencia con lo señalado en la resolución VSC-0365 de 2019, a través de la cual se procedió con la aceptación de renuncia del contrato No. 3452, la viabilidad que en ella se dio, y el cumplimiento de obligaciones del cual se deja constancia en la presente acta, está limitado a las obligaciones contraídas con la autoridad minera en el marco del contrato de concesión y en consecuencia no liberan a Eco Oro Minerals Corp. Sucursal Colombia, de las demás obligaciones contraídas con otras autoridades públicas como las correspondientes a permisos o autorizaciones adquiridos con las autoridades ambientales competentes, las que surgen como consecuencia de las relaciones laborales reguladas por el Ministerio del Trabajo o de las derivadas de contratos privados no oponibles a la autoridad minera.

4. REVERSION:

En cuanto a los activos objeto de reversión se tiene lo previsto en el artículo 113 de la Ley 685 de 2001, así como en la cláusula Décimo Novena del contrato literal a), como se indica a continuación:

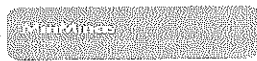
"ARTICULO 113. Reversión gratuita. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área comprendida en tal contrato y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo (yacimiento) y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y Ley 685 de 2001 38/109 dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de la autoridad minera, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad."

De conformidad con lo previsto en la norma citada, se anexa listado de bienes a los que se aplican los criterios allí descritos con el fin de establecer qué bienes del contrato quedarán sujetos a reversión. Éste se denominará el anexo No. 2 y se compone de cuatro columnas, la primera de ellas con el listado de bienes y las siguientes con los criterios para determinar si el activo reúne las características señaladas en el artículo 113 antes citado, siendo los que quedarán sujetos a reversión los que en la última columna contengan la palabra SI.

5. ACLARACIONES:

Por parte de ECO ORO, se hacen las siguientes aclaraciones:

- No obstante, lo expuesto en las conclusiones 3.2 y 3.4 del Concepto técnico VSC-0194 del 7 de mayo de 2019, ECO ORO deja constancia que las razones por las que



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

14 de 17

MIS4-P-001-F-017 / V1

no pudo presentar el PTO fueron expuestas de manera detallada por El Concesionario en la carta Rad. ANM No. 20189040309302 de fecha 21 de junio de 2018.

- Eco Oro Minerals Corp ha radicado el documento denominado “Plan de Cierre” ante la autoridad ambiental competente para su revisión e implementación dentro del cual se describen las obras y actividades identificadas para el manejo del plan de cierre. Este documento se encuentra actualmente en proceso de evaluación por parte de la CDMB. Eco Oro Minerals Corp Sucursal Colombia, se reserva el derecho a manifestarse respecto de cualquier cuestión que competa a, o medida que adopte, la autoridad ambiental, en la oportunidad procesal correspondiente.
- ECO ORO goza de plena autonomía para disponer de todos los activos diferentes a infraestructura minera que no hacen parte integral del plan de cierre.
- ECO ORO desea aclarar que a la fecha de suscripción de la presente Acta de Liquidación no se ha expedido una delimitación del Páramo de Santurbán conforme lo ordenado en la Sentencia T-361/17 de la Corte Constitucional, razón por la cual considera que las referencias que hace la ANM en cuanto a la localización de ciertos activos de El Concesionario dentro del Páramo de Santurbán en el acta de visita de verificación de activos NO. 067 de diciembre 9 de 2020, no son precisas.
- El acuerdo de ECO ORO a la firma de la presente Acta se hace sin perjuicio de las posiciones de hecho o de derecho que El Concesionario y/o su matriz han tomado de cara al arbitraje internacional de inversiones que se encuentra en curso en contra de la República de Colombia.

Específicamente en relación con lo consignado en el informe de visita No. 047 de diciembre de 2020, considera necesario hacer las siguientes aclaraciones al alcance de su contenido:

- En el Sector Bocamina la Veta de Barro no se evidenciaron cuerpos de agua fluyendo por las paredes del túnel de acuerdo con lo evidenciado por parte del funcionario (socorredor minero) de Eco Oro.
- Es importante resaltar que, en el transcurso de la visita, se informó de la inclusión de las obras proyectadas para la escombrera en el plan de cierre presentado a la CDMB y se realizó una breve presentación de las obras proyectadas.

Por parte de la Agencia Nacional de Minería, se hacen las siguientes aclaraciones:

- Frente al numeral 2 del anexo 2, específicamente en relación con la escombrera, la ANM desea aclarar que se trata de un posible pasivo y en tal sentido que revertirá



sin perjuicio de lo que para el efecto mencione la autoridad ambiental en relación con las actividades de cierre previstas que deban continuar ejecutándose por parte de Eco Oro Minerals Corp Sucursal Colombia, al igual que con cualquier otro pasivo formalmente identificado por la autoridad ambiental en término como pasivo ambiental, sujeto a reversión que se encuentre incluido en el plan de cierre adelantado con la autoridad ambiental.

- Dado que, de los predios sujetos a reversión, dos se encuentran con procesos ante las autoridades judiciales, su reversión quedará atada al resultado definitivo del proceso judicial.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones, Las Partes:

ACUERDAN:

PRIMERO: Aceptar el Balance contenido en la presente Acta de Liquidación Bilateral de acuerdo con los valores y conceptos allí establecidos.

SEGUNDO: Declararse recíprocamente a paz y salvo por los conceptos indicados de acuerdo con los valores y conceptos establecidos en la presente acta de liquidación, respecto de los cuales No se presentaron salvedades.

TERCERO: En lo que tiene que ver con la información Geológica contenida en las bodegas de núcleos localizadas en la cabecera del municipio de California y fuera de Colombia, que comprenden: cajas de núcleos de perforación, bolsas con muestras de material obtenido de trabajo exploratorio, base de datos de la información del título minero física y digital; dentro de los dos (2) meses siguientes a la firma de la presente acta se establecerá un cronograma de actividades para el levantamiento de dicha información y la preparación por parte de El Concesionario para su recibo por parte de la ANM. Lo anterior dado que se trata de una gran cantidad de información que por su volumen y especificidad no fue posible levantar y cotejar en el término establecido para la liquidación de mutuo acuerdo, de manera que se destinará un tiempo adicional, sin perjuicio de que el contrato quede liquidado con la presente acta.

En este mismo término se incluirá en el cronograma la entrega de la demás información técnica y económica obtenida como resultado de los estudios y trabajos mineros de conformidad con lo previsto en la resolución 100 de 17 de marzo de 2020.

CUARTO: En relación con los activos que de conformidad con el anexo No. 2 quedan sujetos a reversión, se fijará un término de dos (2) meses para establecer un cronograma de recibo material de los bienes sujetos a reversión. En cualquier caso, se entenderá que la ANM ha recibido de conformidad los activos en cuestión dentro de los cuatro (4) meses contados desde la firma de la presente acta. Este plazo podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo si las circunstancias lo ameritan, sin perjuicio de que el contrato quede liquidado con la presente acta.



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

16 de 17

MIS4-P-001-F-017 / V1



Frente a los activos que no quedaron sujetos a reversión, su destinación final será definida por la autoridad ambiental con base en el plan de cierre que se adelanta con la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

QUINTO: Las Partes declaran liquidado el Contrato de Concesión No. 3452 de mutuo acuerdo.

Leída el acta, en señal de aprobación, se firma a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Agencia Nacional de Minería



DIEGO FERNANDO ORDUZ MANTILLA

Representante Legal
Eco Oro Minerals Corp. Sucursal Colombia

Elaboró: Juan Sebastián Otálora Fonseca – Abogado Grupo de Proyectos de Interés Nacional VSCSM





CE-VCT-GIAM-02731

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No. 000365 DEL 13 DE MAYO DE 2019, proferida dentro del expediente 3452, fue notificada a la sociedad **ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA**, mediante aviso No. 20192120487551 del 24 de mayo de 2019, el cual fue entregado el día 28 de mayo de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 DE JUNIO DE 2019**, como quiera que el recurso interpuesto fue rechazado con acto administrativo No. VSC 000815 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de noviembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos



CE-VCT-GIAM-02732

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. 000815 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente 3452, fue notificada a los señores **CRISANTO PEÑA, WALDINO ROJAS PEÑA Y RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO**, mediante publicación de aviso fijado el 29 de octubre de 2019 y desfijado el 05 de noviembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 DE NOVIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de noviembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos